



## AUTO N. 04947

### “POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS No. 02081 DEL 19 DE JUNIO DE 2019”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en operativo de control y seguimiento realizado el 9 de abril de 2014, evidenció que la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO BARRETO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.420.879 o quien haga sus veces, instaló aviso publicitario sin cumplir con la normatividad vigente en materia ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 02201 del 12 de marzo de 2015**, que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el



**Concepto Técnico 02201 del 12 de marzo de 2015**, encontró mérito suficiente, para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto 05593 del 30 de noviembre de 2015**, en contra de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO BARRETO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.420.879 o quien haga sus veces y por lo tanto verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que la precitada decisión fue publicada en el boletín legal de la Entidad el 2 de julio de 2016, comunicada al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE37374 del 29 de febrero de 2016, notificado personalmente el 9 de febrero de 2016 a la señora **PAOLA ANDREA TORRENTE ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía 52.418.048 en calidad de apoderada de la sociedad investigada.

Que posteriormente, mediante el **Auto 04140 del 15 de agosto de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló en contra de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO BARRETO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.420.879 o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

*“**CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual en la Avenida calle 72 No. 69M - 04 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.”*

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 2 de noviembre de 2018 al señor **JUAN PABLO BELTRÁN RICAURTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 52.701.571, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad investigada.

Que de acuerdo con el numeral **SEGUNDO** del auto mediante el cual se formuló cargos en contra de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO BARRETO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.420.879 o quien haga sus veces, contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO BARRETO QUINTERO** identificado con la cédula de



ciudadanía N° 80.420.879 o quien haga sus veces, presentó de manera extemporánea escrito de descargos, es decir fuera del término legal de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, iniciado mediante el **Auto 05593 del 30 de noviembre de 2015** y con formulación de cargos a través del **Auto 04140 del 15 de agosto de 2018**, por lo que en virtud de la salvedad anotada, esta entidad procedió a emitir el acto administrativo relacionado con la etapa probatoria, en el que de oficio ordenó las que estimó pertinentes conforme al artículo 26 de la Ley de Procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante el **Auto 02081 del 19 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO BARRETO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.420.879 o quien haga sus veces, en cuyo acto administrativo Artículo Primero determinó:

*“(...) Téngase como prueba dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que obran en el expediente:*

1. *El Concepto Técnico 02201 del 12 de marzo de 2015 y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. (...)”*

Que con fundamento a lo anteriormente expuesto, en el artículo segundo del acto administrativo atrás referido se dispuso:

*“(...) Negar como prueba, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, los documentos allegados mediante radicado 2018ER272152 del 21 de noviembre de 2018 por la señora SYLVIA HELENA TORRES CARO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.701.571, en calidad de apoderada de la sociedad PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S. (...)”*

Que el precitado Auto, fue notificado personalmente a la presunta infractora nombrada en el inciso anterior, de manera personal el día 10 de julio de 2019 al señor **RAFAEL EMILIO MARTINEZ CHON** con cédula de ciudadanía N° 79.562.132 en calidad de autorizado, según consta en el expediente llevado en la causa que nos ocupa.

Que mediante radicado No. 2019ER168341 del 24 de julio de 2019, la señora **SYLVIA HELENA TORRES CARO** con cédula de ciudadanía N° 52.701.571, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra el **Auto No. 02081 del 19 de junio de 2019**.

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto, esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 76 del Código de



Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

### Consideraciones previas:

Que en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.*

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el proceso sancionatorio ambiental, inició como consecuencia de la primera visita realizada el día 9 de abril de 2014, por funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta autoridad ambiental, a la sociedad investigada, cuyos resultados fueron plasmados en el

4



**Concepto Técnico 02201 del 12 de marzo de 2015**, fundamento para la generación del presente proceso, como se dijo anteriormente, lo que nos indica que aquel se da bajo la vigencia del precitado Código.

Que en virtud de lo anterior y de lo ordenado por la disposición arriba mencionada, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el proceso sancionatorio ambiental, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado, fundamento en la generación del presente proceso, como se dijo anteriormente.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que en tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 indica:

***“Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Que en ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

***“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”***

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

***“ARTÍCULO 77. Requisitos. (...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:***



1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Que los requisitos a que alude el artículo atrás referido fueron debidamente cumplidos por el recurrente, una vez surtida la notificación del **Auto N° 02081 del 19 de junio de 2019**, tal como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Que para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la señora **SYLVIA HELENA TORRES CARO** con cédula de ciudadanía N° 52.701.571, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra del **Auto N° 02081 del 19 de junio de 2019**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos de Ley contenidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la señora **SYLVIA HELENA TORRES CARO** con cédula de ciudadanía N° 52.701.571, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes de la norma en cita en el presente inciso.

Que, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, se procede a desatar el recurso de reposición referido en los incisos anteriores, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente, y los fundamentos de esta Autoridad para resolver.



#### IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Que en algunos de sus apartes dentro del ítem II titulado como **ACREDITACIÓN DEL PAGO Y REGISTRO DEL AVISO DE LA AVENIDA CALLE 72 N°. 69 M-04, EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ**, la vocera autorizada de la sociedad objeto de la presente investigación manifiesta:

*“(...) Se menciona en el escrito objeto del recurso de reposición, que se tendrá como prueba el Concepto Técnico 02201 del 12 de marzo de 2015 y sus respectivos anexos, desconociendo las pruebas contundentes en donde es claro que **no es** impugnar cargos a mi representada por Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Calle 72 N°. 69M-04 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, sin contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, contraviniendo así lo normado...”*

Que la firmante del recurso en cuestión, refiere en su escrito la misma argumentación producto de la visita practicada por esta autoridad ambiental el día 9 de abril de 2014, de acuerdo lo plasmado en el **Concepto Técnico 02201 del 12 de marzo de 2015**, prueba obrante dentro del proceso, afirmando a región seguido que:

*“(...) Y que ya existen documentos de que dicho local cuenta con los permisos necesarios, **DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN Y QUE YA HAN SIDO ALLEGADOS A ESTA SECRETARIA ANTERIORMENTE.***

*Adjunto los siguientes documentos probatorios y soporte:*

- 1. Formularios de autoliquidación electrónica asistida del ICA, con el debido pago del impuesto de avisos y tableros, de todos y cada uno de los periodos, de los años 2014 y 2015 (de cada uno de los periodos)*
- 2. Copia del registro RIT, en donde se establece que el mismo se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2014. (...)*

Que como **PETICIÓN PRINCIPAL** el recurso en cuestión señala:

*“(...) solicito se archive esta actuación (...)”*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Que, de acuerdo con el Artículo 26. De la Ley 1333 de 2009, este Despacho venció la etapa probatoria en atención a la norma en cita, la que precisa:

*“(...) Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola*



vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (...)

Que para el caso en particular, y en lo que respecta al recurso interpuesto, el despacho considera que frente a la decisión tomada en el acto administrativo en cuestión, la investigada no controvierte la disposición adoptada en el Auto de pruebas que recurre, reiterando en su pretensión la misma argumentación expuesta en su escrito de descargos, el cual como quedó dicho se rechazó por extemporáneo.

Que ahora bien, la señora **SYLVIA HELENA TORRES CARO** con cédula de ciudadanía N° 52.701.571, manifiesta en su recurso la existencia de los permisos necesario, pretendiendo evadir la responsabilidad ambiental de la que en este proceso se le indilga, con el argumento de que se encuentra a paz y salvo por concepto de impuestos sobre avisos y tableros para los años 2014 y 2015, años en los que esta autoridad ambiental realizó las visitas de control y seguimiento, con los hallazgos pertinentes.

Que con lo dicho por la firmante del recurso en controversia, considera este despacho no es de su recibo, toda vez que la misma confunde sus obligaciones comerciales ante el Estado, pues muy diferente es el pago de los impuestos de Industria, Comercio y Complementarios, "ICA" dentro de lo que incluye lo relacionado a los avisos y tableros, y otra totalmente ajena a esos lo concerniente al registro de avisos, en materia de Publicidad Exterior Visual, razón por la cual se le reitera la normatividad esta autoridad ambiental, le recuerda que los hechos que motivaron el presente proceso de investigación ambiental en contra de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, y por ello la extensión del Auto de formulación de cargos N°. 04140 del 15 de agosto de 2018 en su contra, el cual al referir su responsabilidad en concreto señaló:

**"CARGO ÚNICO:** *Instalar publicidad exterior visual en la Avenida calle 72 No. 69M - 04 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*"

Que en desarrollo, de la normativa inmersa dentro del cargo referido, en sus textos disponen:

### **Resolución 931 de 2008.**

**"Artículo 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)**





*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)*. (Subrayado, fuera de texto)

## **Decreto 959 del 2000.**

*“Artículo 30º: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo”.*

Que por lo antes expuesto el Despacho se ratifica en la firmeza y legalidad del acto proferido, materia de controversia, apartándose totalmente de las pretensiones de la recurrente y por eso rechaza las mismas, como quiera que lo pedido por aquella no obedece a los alcances estipulados en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, sus dichos y las pruebas referidas en ellas, para el proceso que nos ocupa y se le siguen, no son conducentes, pertinentes ni útiles, ya que no conllevan a desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados, merced a las visitas practicadas como se dijo en su oportunidad en este acto administrativo, diligencias sobre las que se levantaron las actas respectivas, que sirven de fundamento para la emisión de esta Autoridad Ambiental del **Concepto Técnico No. 02201 del 12 de marzo de 2015**.

Que en virtud de lo atrás referido, igual vale recordar lo relacionado a lo ordenado en el Artículo 9º: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). El cual dispone:

*“(...) **Responsables:** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo. (...)”*

## **V. CONSIDERACIONES DE ESTA ENTIDAD**

Que en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, esta Autoridad considera que se reúnen los requisitos para rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora **SYLVIA HELENA TORRES CARO**, con cédula de ciudadanía N° 52.701.571, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S**,

Que por lo anterior este despacho, mantiene en firme lo ordenado en el **Auto N°. 02081 del 19 de junio de 2019**, notificado personalmente a la parte interesada como aparece en el expediente, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, no logran



desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento, razón por la cual no se accederá a lo pretendido y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

## VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del párrafo 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el artículo primero de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el impulso de los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer** y en consecuencia confirmar la totalidad del **Auto N° 02081 del 19 de junio de 2019 “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, dentro del proceso que se adelanta en contra de la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO BARRETO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.420.879 o quien haga sus veces. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PAYLESS SHOESOURCE PSS DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO EDUARDO BARRETO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.420.879 o quien haga sus veces, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARAGRAFO.**- En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.**- En contra de lo dispuesto en el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO	C.C: 13363584	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
-----------------------------	---------------	----------	--	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Sector: Publicidad Exterior Visual P.E.V.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2015-7130.

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS